



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER 32 PLAZAS EN LA CATEGORÍA DE INGENIERO/A TÉCNICO/A (INDUSTRIAL) DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

El Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2022, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones a las preguntas números 2, 22, 58, 59, 66, 73, 81 y 94 del primer ejercicio realizado el día 20 de noviembre de 2022, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

- **Pregunta número 2**, impugnada por una aspirante al considerar que la respuesta correcta es la b) por ser el TEAMM un organismo autónomo, solicitando que se dé como correcta esa respuesta; y por otro, por considerar que ninguna de las respuestas es correcta, solicitando la anulación de la pregunta.

El Tribunal Calificador considera que la única respuesta correcta es la a), tal y como consta expresamente en el punto 19º del Acuerdo de 27 de junio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, así como en el artículo 1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, de 20 de diciembre de 2007

La respuesta b) no es correcta en cuanto afirma que el TEAMM es un Organismo Autónomo. El mencionado Tribunal Económico Administrativo no tiene la consideración como tal ya que en el artículo 25.5 la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, remite la regulación de la organización y funcionamiento del TEAMM a un reglamento aprobado por el Pleno (el mencionado Reglamento orgánico por el que se regula el TEAM) y no por unos estatutos, ni cuenta con un Consejo Rector ni ninguna otra características de los organismos autónomos recogidas en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, aprobado por acuerdo plenario de 31 de mayo de 2004. Asimismo mencionar



1BHN1S7VVP907SH

Información de Firmantes del Documento





que, en la actualidad, únicamente tienen la consideración de organismos autónomos en el Ayuntamiento de Madrid los siguientes: Agencia Tributaria, Agencia de Actividades, IAM, Agencia para el Empleo y Madrid Salud.

- **Pregunta número 22**, impugnada por un aspirante al considerar que las tres respuestas son correctas, solicitando la anulación de la pregunta.

El artículo 3.2.12 del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid versa sobre el Contenido de las Fichas de Condiciones de las APR, si bien el enunciado de la pregunta refiere únicamente a la ficha de condiciones particulares de las APR.

De acuerdo con el mencionado artículo 3.2.12 la ficha de condiciones particulares “establece los objetivos del Plan General en el área, las características de la gestión prevista y las condiciones numéricas de la actuación, así como la iniciativa y prioridad del planeamiento a redactar”, siendo la respuesta b) y no otra copia literal de esta definición.

La respuesta a) se corresponde con la ficha de Instrucciones para la Ordenación del Área y la respuesta c) con las fichas de Situación en el municipio y de Delimitación del ámbito de ordenación.

Por tanto y en relación con esta reclamación, el Tribunal Calificador considera que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta b) se corresponde con dicha normativa.

- **Preguntas números 58 y 59**, impugnadas por una aspirante al considerar que el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero no se encuentra incluido dentro del temario recogido en la Resolución de 28 de abril de 2021 del Director General de Planificación de Recursos Humanos por la que se aprueban las bases específicas por las que se regirá el proceso selectivo, basando su alegato en que los vertederos no forman parte del alcance del tema 3 del Grupo III que solamente refiere a residuos y no a los citados vertederos, solicitando la anulación de la pregunta

De acuerdo con el tema 2 del Grupo III del programa recogido en dichas bases específicas, es preciso señalar que sí que incluye expresamente los vertederos: “2.- Residuos: Clasificación y gestión de residuos. Reciclado: definición. Criterios de utilización. Clasificación. Compostaje: definición. Sistemas. Instalaciones. Incineración: definición. Criterios de utilización. Instalaciones. Vertederos: criterios de diseño. Tipos.”

Información de Firmantes del Documento





Por tanto, en relación con esta reclamación, el Tribunal Calificador considera que la misma debe desestimarse, toda vez que las preguntas se corresponden con el tema 2 del Grupo III que figura en las bases específicas que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o numerus clausus de textos, normas o documentos.

- **Pregunta número 66**, impugnada por una aspirante al considerar que la respuesta es *"incompleta ya que no es condición exclusiva de aquellos municipios con población superior a 100.000 habitantes"* indicando que la normativa se refiere a *"Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y las aglomeraciones"*.

El artículo 16 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece que *"Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y las aglomeraciones, en los plazos reglamentariamente establecidos, adoptarán planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire, en el marco de la legislación sobre seguridad vial y de la planificación autonómica"*.

Por otra parte, el enunciado de la pregunta es copia literal de esta normativa: *"Según el artículo 16 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, los municipios deberán adoptar planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire, en el marco de la legislación sobre seguridad vial y de planificación autonómica, cuando tengan una población superior a:"*, no haciendo mención a las aglomeraciones, únicamente a los municipios, dando tres opciones de respuesta: *"a) 25.000 habitantes, b) 50.000 habitantes, c) 100.000 habitantes"*, siendo la opción c) y no otra la correcta, al ser igualmente copia de la normativa citada.

El hecho de no haber incluido en la pregunta la referencia a las aglomeraciones no excluye el deber de los municipios de más de 100.000 habitantes de adoptar planes y programas. Por tanto y en relación con esta reclamación, el Tribunal Calificador entiende que la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta c) se corresponde con dicha normativa.

- **Pregunta número 73**, impugnada por un aspirante solicitando su anulación al considerar que *"La información sobre la última revisión del Mapa Estratégico de Ruido (MER) en la ciudad de Madrid no aparece en la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido, ni en ninguno de los Reales Decretos que la desarrollan. Por lo*

Información de Firmantes del Documento



1BHN1S7VVP907SH



que quedaría fuera del temario publicado en las bases específicas que rigen este proceso selectivo”.

En relación con esta alegación cabe indicar que el enunciado de la pregunta cita la Ley 37/2003 en su artículo 4, en lo referente a las competencias para la elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido, como introducción a la pregunta sobre el caso concreto de la última revisión del Mapa Estratégico de Ruido de la ciudad de Madrid. En ningún caso se indica que las revisiones del citado mapa estratégico se incluyen en la mencionada Ley 37/2003.

Por otra parte, en lo relativo a que los mapas estratégicos de ruido de la ciudad de Madrid no están dentro del temario recogido en las bases publicadas, por no estar incluidos en el alcance del tema 12 del Grupo III, es preciso señalar que el tema 11 del Grupo III sí que los incluye: “11.- Acústica ambiental. Ruido ambiental en zonas Urbanas: Fuentes. Mapas de ruido. Metodología y parámetros valoración. Ruido urbano: Áreas acústicas. Acciones correctivas frente al ruido urbano: Especial aplicación en la ciudad de Madrid. Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE)”.

Por tanto, en relación con esta reclamación, el Tribunal Calificador entiende que la misma debe desestimarse, toda vez que las preguntas se corresponden con el tema 11 del Grupo III que figura en las bases específicas que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o numerus clausus de textos, normas o documentos.

- **Pregunta número 81**, impugnada por una aspirante solicitando su anulación al considerar que “no está formulada adecuadamente” basando su alegato en que “el objetivo de la tabla referida en la pregunta es obtener la estabilidad al fuego... El tipo de establecimiento es un dato de entrada y la estabilidad al fuego el dato de salida. En ningún caso es de utilidad la obtención en dicha tabla del tipo de establecimiento a partir del resto de datos. El tipo de establecimiento es algo que se conoce de antemano, no es algo que se vaya a obtener nunca a partir de la estabilidad al fuego de los materiales”.

El enunciado de la pregunta 81 hace referencia a la Tabla 2.2 “Estabilidad al fuego de elementos estructurales portantes” del Anexo II del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. En la cita tabla, en relación con la estabilidad al fuego de los elementos estructurales con función portante y escaleras que sean recorrido de evacuación, con nivel de riesgo intrínseco medio y en planta sobre rasante, se indica de forma literal R 120 (EF-120) para un establecimiento Tipo A.

Por tanto y en relación con esta reclamación, el Tribunal Calificador entiende que la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en

Información de Firmantes del Documento





errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta a) y no otra, se corresponde con dicha normativa.

- **Pregunta número 94**, impugnada por una aspirante solicitando su anulación al considerar que la formulación del enunciado contiene “referencia imprecisa a la normativa de aplicación”, basando su impugnación en que “el enunciado se debía haber referido al apartado 5.3.2.1 que es el que realmente recoge la instrucción específica para el caso de vivienda unifamiliar... en lugar de al apartado 5.3.2”.

La pregunta objeto de la reclamación se refiere a los plazos en los que se deberán realizar visitas para el mantenimiento preventivo de los ascensores en viviendas unifamiliares. El apartado al que se hace referencia en el enunciado es el 5.3.2 de la normativa de la aplicación, denominado “Plazos” y en el que se determinan los diferentes plazos a cumplir en función de una serie de características de las viviendas y de los edificios. El hecho que en el apartado 5.3.2 haya diferentes subapartados no supone ni implica que los plazos dejen de estar regulados en el propio apartado 5.3.2, dado que al citarse este apartado se están incluyendo también todos sus subapartados, incluido el 5.3.2.1. Por otra parte, tanto el enunciado como la respuesta correcta son copia literal de lo regulado en el apartado 5.3.2 (y en su subapartado 5.3.2.1). Enunciado pregunta 94: “Según se establece en el apartado 5.3.2 de la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) AEM 1 Ascensores del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, las empresas conservadoras deberán realizar visitas para el mantenimiento preventivo de los ascensores en viviendas unifamiliares, al menos, en los siguientes plazos:”. Respuesta correcta: “b) Cada cuatro meses.”

Apartado 5.3.2 de la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) AEM 1 Ascensores del Reglamento de aparatos de elevación y manutención: “5.3.2 Plazos. Las empresas conservadoras deberán realizar visitas para el mantenimiento preventivo de los ascensores, al menos, en los siguientes plazos: 5.3.2.1 Ascensores en viviendas unifamiliares y ascensores puestos en servicio mediante declaración de conformidad CE según el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas: cada cuatro meses.”

Por tanto y en relación con esta reclamación, el Tribunal Calificador entiende que la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta b) y no otra se corresponde con dicha normativa.



Información de Firmantes del Documento





SEGUNDO.- Estimar las alegaciones que solicitan la anulación de las preguntas 9, 83 y 84 que, consecuentemente, quedan anuladas por las razones que se señalan a continuación:

- **Pregunta número 9:** Por un error tipográfico en el cuadernillo de preguntas se omitió en el enunciado de la referida pregunta el número de la Línea de intervención por la que preguntaba el mismo, llevando a confusión a la hora de la elección de la respuesta correcta. Por tanto, el Tribunal Calificador estima que procede anular la pregunta y ser sustituida por la primera de las preguntas de reserva (101).

- **Preguntas números 83 y 84:** Impugnadas por varios opositores alegando que no son materia incluida en el programa publicado como Anexo a las Bases Específicas de este proceso selectivo. La pregunta N° 83 hace referencia a la sección HS 1 "Protección frente a la humedad" y la pregunta N° 84 hace referencia a la sección HS 4 "Suministro de agua". De la lectura del tema n° 19 del grupo III "Exigencias básicas de higiene, salud y protección del Medio Ambiente en los edificios: calidad del aire interior. Exigencias contenidas en el CTE Documento Básico Salubridad" se puede inferir que el contenido del mencionado tema únicamente hace referencia a la sección HS3 (Calidad del aire interior) como exigencia básica que se pide en este tema. En base a lo anterior, se entiende que las citadas preguntas no se encuentran comprendidas en el temario de esta oposición, al no tener una redacción correcta. Por tanto, el Tribunal Calificador estima que procede anular las preguntas y ser sustituidas por la segunda y tercera de las preguntas de reserva (102 y 103).

TERCERO.- El Tribunal acuerda por tanto anular las preguntas números 9, 83 y 84, tal como consta en el apartado segundo del presente anuncio, ratificándose por unanimidad en el resto de las preguntas y respuestas del modelo A, que se elevan a definitivas, por lo que se calificará el ejercicio sobre las 97 preguntas consideradas válidas de la 1 a la 100, a las que se añaden las preguntas 101, 102 y 103 de reserva previstas para el caso de anulación de alguna de las recogidas en el cuestionario de 100 preguntas.

CUARTO.- El Tribunal calificador en virtud de todo lo expuesto, acuerda modificar la plantilla de respuestas correctas que ya ha sido publicada y proceder a la publicación de la plantilla definitiva como anexo a este anuncio.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley



1BHN1S7VVP907SH

Información de Firmantes del Documento



MADRID





39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR
José Carlos Martín Cilleruelo



Información de Firmantes del Documento

